



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00522-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **GONZALO EDILBERTO ROZO MUÑOZ** contra **SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA Y FIDUPREVISORA S.A.**

I. Antecedentes

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por las accionadas, porque no han dado respuesta a su escrito radicado el 17 de septiembre de 2019 tendiente a "*obtener el reconocimiento de mi pensión de jubilación*" [Escrito de Tutela]

B. El trámite de la instancia

1. El 26 de agosto de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad encausada para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA Informó que "*Se observa en la aplicación OnBase implementado por la FIDUPREVISORA S.A. para las radicaciones de las prestaciones sociales que su solicitud **2019-PENS-800716** se envió para su **respectiva revisión y aprobación por parte de la Fiduprevisora S.A.**, por segunda vez el día 26 de julio del 2020 sin que a la fecha se encuentre hoja de revisión aprobada por parte de la Fiduprevisora S.A., está en etapa para estudio (imagen a continuación)*"

Consultas personalizadas OnBase[®]

Tipos de consulta

Q

- Buscar Expediente
- Buscar Folder de Docente
- Buscar Hoja de Revision
- Buscar Oficio Remisorio
- ✓ Buscar por IPE

Tipo de búsqueda

PALABRAS CLAVE

Radicado IPE = 2019-PENS-800716

Resultados de las consultas personalizadas

Arrastre el encabezado de una columna a esta ubicación para agrupar por esa columna

ID	NOMBRE	TIPO DOCUMENTAL
671262	Documentos Anexos - 19/11/2019-NURF: 2019-PENS-800716 - NVEZ # 1 - Hora de Almacenamiento: 9:22:25 a. m.	Documentos Anexos
2152969	Hoja Revisión - 01/04/2020 - NURF: 2019-PENS-800716 - Estado Firma FIRMADO - NVEZ # 1	Hoja de Revision
2370641	Expediente del Docente - Radicado 2019-PENS-800716 - GONZALO ROZO MUNOZ - ID 11383597 - ASIGNADO PARA ESTUDIO PENS - AUX NORMAL - PENS - Tipo Sol 97 - CUNDINAMARCA - NVEZ # 2	Expediente del Docente
2370649	Documentos Obligatorios - 26/06/2020-NURF: 2019-PENS-800716 - NVEZ # 2 - Hora de Almacenamiento: 6:47:15 p. m.	Documentos Obligatorios
2370652	Documentos Anexos - 26/06/2020-NURF: 2019-PENS-800716 - NVEZ # 2 - Hora de Almacenamiento: 6:47:52 p. m.	Documentos Anexos

7 elementos

Estado Actual Expediente

Etapas

ASIGNADO PARA ESTU

Por lo anterior, solicitó su desvinculación del presente trámite debido a que se encuentra en imposibilidad material y legal para emitir el respectivo acto administrativo, por cuanto la demora injustificada de la Fiduprevisora y su negligencia de estudiar las prestaciones sociales en tiempo oportuno les está generando un desgaste administrativo. Aunado al hecho que el 26 de julio de 2020 remitió correo electrónico "a efecto que esa entidad comprenda la necesidad de estudiar en tiempo oportuno las peticiones de los docentes que buscan el reconocimiento de las prestaciones sociales a las cuales tiene derecho por estar vinculados al magisterio". [10.RtaGobernacionCundinamarca]

3. FIDUPREVISORA S.A Manifestó que el documento al que hace referencia el accionante es una **solicitud de pensión** lo que corresponde a un trámite administrativo que se radica en la secretaría de educación departamental y no a un **derecho de petición** el cual deba responder la entidad como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que este no se radica en sus instalaciones. En el presente caso la funcionaria encargada de realizar el estudio de las prestaciones económicas es Sandra Castillo Abella en calidad de Directora de prestaciones económicas del FOMAG, razón por la cual solicita declarar improcedente la acción de tutela por existir un mecanismo expedito diferente para la protección del derecho que el actor considera conculcado. [13.ContestacionTutelaFuduprevisora]

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si las encartadas vulneraron el derecho fundamental de petición del accionante al no emitir una respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud presentada el 17 de septiembre de 2019.

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”*¹.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como *“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”*².

3.1 El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad. En cuanto a las **solicitudes** relacionadas con el derecho a la **pensión de vejez**, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de **cuatro (4) meses**.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

¹ Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

² Sentencia T-481 de 1992.

³ Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

3.2 Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017⁴, sostuvo que “*las autoridades ante las que se interponga una **solicitud de carácter pensional**, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP⁵, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada*”⁶.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: **(i)** Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al petitionerio sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes⁷. **(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición**⁸. **(iii)** Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales⁹. **(iv)** La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al petitionerio¹⁰. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a **las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales** y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

4. El Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 señala en el “ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. **Gestión a cargo de las Secretarías de Educación.** La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: **1.** Recibir y radicar, en estricto orden cronológico. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. **2.** Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos

⁴ Ver igualmente las sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-237 de 2016.

⁵ Decreto 4269 de 2011.

⁶ Posición reiterada en Sentencia T-322 de 2016.

⁷ Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

⁸ Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

⁹ Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

¹⁰ Sentencia T-322 de 2016.

únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección. 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago. **PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes**”

5. En el caso *sub examine*, se observa que el señor Gonzalo Edilberto Rozo Muñoz presentó ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca el **17 de septiembre de 2019** solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación correspondiéndole el radicado **2019-PENS-800716** [Folio 1 Escrito Tutela], pedimento que según la entidad se envió *"para su respectiva revisión y aprobación por parte de la Fiduprevisora S.A., por segunda vez el día 26 de julio del 2020 sin que a la fecha se encuentre hoja de revisión aprobada por parte de la Fiduprevisora S.A., está en etapa para estudio"* [Folio 2, Rta Gobernación], significando entonces que en efecto se puede corroborar que la parte accionante no ha obtenido respuesta a su petición, aunque han transcurrido más de cuatro (4) meses entre la fecha de radicación de la solicitud (17 de septiembre de 2019) y la fecha de presentación de la acción de tutela (**25 de agosto de 2020**) excediéndose la accionada en los términos regulados por la doctrina constitucional.

5.1 De ahí y probado como se encuentra el desconocimiento del derecho de petición al accionante por parte de las entidades accionadas y verificados los hechos expuestos en el libelo introductorio de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se tutelaré el derecho citado.

5.2 Teniendo en cuenta lo anterior y a fin de amparar la garantía constitucional impetrada, se concederá la presente acción de tutela ordenando a las accionadas que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la fecha de recibo de la respectiva comunicación, resuelva de fondo la petición presentada el **17 de septiembre**

de 2019 en los términos allí solicitados y proceda a notificarlo a la dirección indicada por éste en la forma prevista en la Ley 1755 de 2015.

IV. Decisión

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. Decisión

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

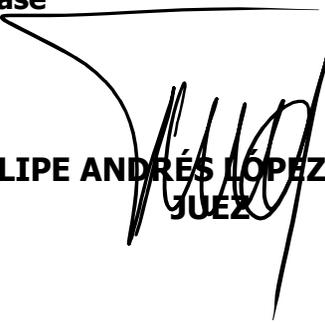
PRIMERO: CONCEDER la tutela impetrada por **GONZALO EDILBERTO ROZO MUÑOZ** contra **SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA Y FIDUPREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA Y FIDUPREVISORA S.A.** que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adelanten todas las diligencias necesarias a fin de dar respuesta al derecho de petición elevado por **GONZALO EDILBERTO ROZO MUÑOZ** el **17 de septiembre de 2019** y notificarlo en debida forma.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación al accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ